



El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita un informe jurídico sobre la legalidad de los complementos de revisión salarial y personal transitorio aplicados por dicho Ayuntamiento.

## **ANTECEDENTES**

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, expone:

*“Mediante Acuerdo por el que se regulan las relaciones de trabajo entre los funcionarios municipales del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ y la Corporación Municipal (publicado en DOE n° \_\_, de fecha \_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ ) se estableció, en su artículo \_\_\_\_, la siguiente CLAUSULA:*

*"Se aplicará una revisión salarial a todos los Empleados Públicos de plantilla fijos del Excmo. Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ en el caso de que el IPC previsto sea superado por el registrado en el ejercicio. Esta cláusula será de aplicación durante el periodo de vigencia de este Acuerdo y por año."*

*Esta misma clausula se incluyó en el Convenio Colectivo por el que se regulan las relaciones de trabajo entre el Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ y la Corporación Municipal (publicado en el DOE en la misma fecha).*

*Con fundamento en las referidas disposiciones algunos/as empleados/as públicos/as (funcionarios/as y personal laboral), de cierta antigüedad, tienen incluido en su nómina un complemento llamado de "revisión salarial".*

***Se solicita Informe sobre si dicho complemento de revisión salarial es ajustado a derecho.***



*Por otro lado, determinados Agentes de la Policía Local con cierta antigüedad de este municipio tienen reconocido un nivel de complemento de destino 22, no así los Agentes que han ingresado a partir del año 2021, cuyos puestos de trabajo tienen asignado un nivel 20 (nivel máximo, dentro del intervalo previsto para los puestos de Agente de Policía Local el artículo 85 del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de las Policías Locales de Extremadura).*

*Para no incurrir en desigualdades económicas con respecto a las retribuciones que perciben los Agentes de la Policía Local "antiguos, previa negociación colectiva, se acordó asignar a los Agentes de "nuevo ingreso" un complemento personal transitorio, por la diferencia económica entre los niveles 20 a 22.*

***Se solicita informe sobre si dicho complemento personal transitorio resulta ajustado a derecho.”***

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Para responder a la primera cuestión planteada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ partiremos de lo establecido en el artículo 154.1 del Texto Refundido 788/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local que sin hacer distinción entre funcionarios y personal laboral dispone que “La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año fijará los límites el incremento de las retribuciones de los funcionarios o gastos de personal de las Corporaciones Locales”. En la misma línea las Leyes de Presupuestos del Estado como lo hace la del presente ejercicio en su artículo 19, han establecido de forma recurrente que “Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados en este artículo deberán experimentar la oportuna adaptación, deviniendo en inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo”.

De esta forma lo proclamó el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de enero de 2008 al considerar:



*“Partiendo de lo dicho cabe recordar que el art. 154.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes para la Administración Local, aprobadas por el R.D. Legislativo 781/1986, establece en su apartado 1 (EDL 1986/10119), que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, fijará los límites al incremento de las retribuciones o gastos de personal de las Corporaciones Locales. Y que el art. 20 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre (EDL 1998/46307), dispone que el incremento global de las retribuciones integras del personal al servicio del sector público no podrá exceder del 1,8 por ciento sobre el del año anterior, en términos de homogeneidad para los periodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Y en el punto 2, que los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo, experimentarán la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.*”

*A la vista de las actuaciones resulta que el Ayuntamiento de Fuenlabrada, al aprobar el acto que aquí se impugna, ha vulnerado los términos imperativos de los preceptos legales citados. Sin que frente a los mismos pueda invocarse la fuerza vinculante de los Convenios retributivos funcionariales, siendo de aplicación al caso la doctrina sentada por este Alto Tribunal en la sentencia de 21 de marzo de 2002 (que precisamente revocó la de la Audiencia Nacional a que aludía la contestación a la demanda de la Federación Sindical de CCOO), doctrina en la que se establece que las Leyes de Presupuestos son normas de derecho necesario, a las que está sometido el contenido de los acuerdos sobre la negociación retributiva funcional, en virtud de la superioridad jerárquica de aquella, y en consideración al carácter reglamentario atribuible a los contenidos de los Convenios o acuerdos reguladores de dicha materia retributiva.”*

En consecuencia y respondiendo a la pregunta formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ en aplicación de los preceptos y de la jurisprudencia anteriores consideramos que no existe base legal para establecer el citado complemento “revisión salarial”.



**SEGUNDA.-** Respecto a la segunda cuestión que nos plantea el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, respecto a la percepción de un complemento personal transitorio por parte de algunos funcionarios para compensarles las diferencias retributivas en virtud de las limitaciones legales, en cuanto a los niveles de complemento de destino para responderla debemos partir del hecho de que este concepto retributivo fue regulado inicialmente por la Disposición Transitoria Décima de la Ley 30/84. El cuál nació con la finalidad de compensar al funcionario que, en aplicación de los criterios retributivos regulados por la propia Ley, experimentan una disminución en el total de sus retribuciones anuales. Por tanto, podemos afirmar su carácter eminentemente personal. Además, es un concepto retributivo de naturaleza transitoria ya que es absorbido por cualquier futura mejora retributiva, según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos, como señala la Ley.

Además, hay que tomar en consideración la Disposición Transitoria 1.4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local, de conformidad con lo establecido en la Disp. Transitoria de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, la cual dispuso que:

"cuando por la aplicación del régimen establecido en el presente Real Decreto, a un funcionario le correspondiese percibir en 1986 retribuciones inferiores a las que resulten de la aplicación del apartado anterior por todos los conceptos los retributivos vigentes en 1985, se le aplicara un complemento personal transitorio y absorbible por futuros incrementos de las retribuciones, incluidos los derivados del cambio de puesto de trabajo" teniendo en cuenta que a efectos de dicha absorción, "no se consideran los trienios, al complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios a que se refieren los apartados c) y d) del art. 23.3 de la Ley 30/1984".

En consecuencia, consideramos que el citado complemento personal transitorio no se ajusta a la legalidad y se podría considerar un fraude de ley pues la finalidad de dicho concepto retributivo no es compensar económicamente unos funcionarios que por mandato legal no pueden obtener un nivel de complemento de destino.

## **CONCLUSIÓN**

Primero respondiendo a la pregunta formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ en aplicación de los preceptos y de la jurisprudencia anteriores consideramos que no existe base legal para establecer el citado complemento “revisión salarial”

Segundo, consideramos que el complemento personal transitorio no se ajusta a la legalidad y se podría considerar un fraude de ley pues la finalidad de dicho concepto retributivo no es compensar económicamente a unos funcionarios que por mandato legal no pueden obtener un nivel de complemento de destino determinado.